

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00156-01
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRILLOS DE OCHOA
DEMANDADO: JAIME MATIZ GUTIERREZ
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de prelación de sentencia incoada por la parte demandada JAIME MATIZ GUTIERREZ, obrante a folio 05 del cuaderno del Tribunal.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial la demandante BEATRIZ ELENA TRILLOS DE OCHOA, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra JAIME MATIZ GUTIERREZ con miras a que se declare la existencia de una relación laboral entre los aludidos, y consecuentemente se condene al pago de las acreencias laborales causadas durante el periodo a declarar.

El trámite del proceso correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien una vez rituado el proceso profirió decisión de fondo el 27 de septiembre de 2018, declarando la prosperidad de la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el demandado y en consecuencia negando todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Contra esa decisión el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación el cual fue concedido por el a quo. La encuadernación arribó a este Despacho para surtir trámite de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00156-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TRILLOS DE OCHOA
DEMANDADO:	JAIME MATIZ GUTIERREZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

segunda instancia el día 19 de octubre de 2018, habiéndose admitido el recurso de alzada mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019.

Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020 el demandado JAIME MATIZ GUTIERREZ presentó solicitud de prelación para emitir decisión de segunda instancia, esgrimiendo para ello que se encuentra en un estado de salud gravoso, por lo que se hace urgente que se defina su situación laboral.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester indicar como primera medida, que los trámites ordinarios de apelación y consulta de sentencias han de ser resueltos en orden cronológico atendiendo la fecha de ingreso al Despacho, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 N° 8 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que es obligatorio entonces someterse al sistema de turnos en términos de igualdad.

No obstante, es del caso señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia T-230 de 2013 previó la posibilidad de que excepcionalmente se altere el orden cronológico para proferir el fallo de instancia en aquellos eventos en que el juez se encuentre en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, respecto de quien pueda predicarse la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que no pueda ser subsanado; o bien cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución en contraste con las condiciones de espera del afectado.

Sobre este asunto se había pronunciado ya el Tribunal Constitucional, indicando dentro de la providencia T-708 de 2006 que para efectos de obtener la prelación en la emisión de la decisión debe existir relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. Esto es que la preservación del derecho fundamental este en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00156-01
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRILLOS DE OCHOA
DEMANDADO: JAIME MATIZ GUTIERREZ
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

Pues bien, en el presente evento no pierde de vista el Despacho que, de acuerdo a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el demandado JAIME MATIZ GUTIERREZ, quien cuenta con 72 años de edad, es considerado un sujeto de especial protección constitucional.

Sin embargo, la misma Corporación en sentencia T-945A/08 conceptuó que la circunstancia de adelantar los turnos de fallo ordinario es de carácter excepcionalísimo y por ello, ni la sola condición de sujetos de especial protección, ni la edad, ni la situación física constituyen, *per se*, criterios que tengan la virtualidad de hacer triunfar la pretensión para que el turno de fallo se adelante, sino que es la conjunción de estos elementos fácticos lo que permite que el orden regular de fallo, hecho para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, ceda a la necesidad apremiante de proteger otros derechos fundamentales.

De la lectura de la solicitud que hoy se resuelve no advierte el Despacho el acaecimiento de una circunstancia que evidencie la eventual ocurrencia al demandante de un perjuicio irremediable, el cual requiera ser conjurado decidiendo de forma anticipada el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite de la referencia contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

En el presente evento, no puede accederse a la solicitud de prelación toda vez que el solicitante no aportó un medio de prueba que acredite la alegada condición de salud gravosa, aunado a esto, es conocida la grave congestión por la que atraviesa esta Sala y el hecho de que se encuentran pendientes de emitir decisiones judiciales de segundo grado en asuntos que tienen una mayor antigüedad respecto de la fecha de ingreso, con sujetos procesales que se encuentran en circunstancias iguales o aún más gravosas que las del demandante, circunstancia que conduce a negar la solicitud de dar prelación para resolver anticipadamente el recurso de alzada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00156-01
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRILLOS DE OCHOA
DEMANDADO: JAIME MATIZ GUTIERREZ
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de prelación de fallo por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large circular flourish on the left side.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador